



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(028)-09-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, a las diez y quince minutos de la mañana, se notificó el inicio del proceso a la señora **BERLLIN YESSENIA RIVERA PÉREZ**, ex profesional económico I, de la Dirección de Estadísticas del Banco Central de Nicaragua (BCN), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por la señora **BERLLIN YESSENIA RIVERA PÉREZ**, en su calidad de ex profesional económico I, de la Dirección de Estadísticas del Banco Central de Nicaragua (BCN), en fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora; se determinaron inconsistencias, siendo estas las siguientes: **1)** Conforme Certificado Registral emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua refleja que la ex servidora pública tiene inscrita a su favor la Finca Número **1009-TEIS**, Tomo: **49-TEIS**, Folios: **152 al 163**, Asiento: **1°** desde el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis. **2)** En el Banco Lafise BANCENTRO tiene registrada una Cuenta de Ahorro en Dólares Número **107288394**; y la Línea de Crédito en dólares número **102083158**, ambas aperturadas el once de febrero del año dos mil diecisiete. **3)** En el Banco Ficohsa la ex servidora pública tiene registrado un Extrafinanciamiento en dólares número **6061629000755070**, del seis de enero del año dos mil dieciséis. **4)** En el Banco de América Central, S.A. (BAC), la ex servidora pública tiene registrada Cuenta de ahorro en dólares Número **360051395**, aperturada el cuatro de enero del año dos mil dieciséis; asimismo, la institución financiera tiene registrada a favor del cónyuge, señor Dexter Allan Ramírez Vanegas las cuentas de ahorro en córdobas número **13063474** y **355543737**, aperturadas el cinco de abril del año dos mil ocho y el catorce de abril del año dos mil catorce, respectivamente; y las cuentas de ahorro en dólares número **356922559** y **360029383**, aperturadas el siete de enero del año dos mil trece y el dieciséis de diciembre del año dos mil quince, respectivamente, bienes que no están reflejados en la declaración patrimonial del verificado, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer *que en la Declaración Patrimonial* el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos; asimismo, las cuentas corrientes o de ahorro, depósito a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuentas o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana le fueron notificados los resultados preliminares de las inconsistencias expuesta anteriormente, a la señora Berlin Yessenia Rivera Pérez, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, no haciendo uso de su derecho; sin embargo, se le citó nuevamente para que se presentara a las oficinas de este Órgano Superior de Control, presentándose el día jueves quince de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que se levantó un acta de comparecencia, donde se comprometió en proporcionar los documentos necesarios para el desvanecimiento de las inconsistencias; presentando escrito en fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, manifestando: “en relación a la Finca Número 1009-TEIS, no fue declarada en su momento debido a que en ese entonces se encontraba en trámite de divorcio, por lo tanto es un bien que se desconoce cómo va a quedar al finalizar el proceso con la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, ya que es parte del litigio. Referente a la cuenta de ahorro en dólares número **107288394**, se encuentra relacionada al extra financiamiento número **102083158** con el Banco Lafise BANCENTRO, no la declaró debido a que en ese momento estaba recibiendo su liquidación del Banco Central de Nicaragua y tenía pensado que con la misma cancelar la deuda contraída con esta institución financiera; expresó que en ningún momento ha sido su intención querer omitir información relacionada con sus bienes y adeudos. El extra financiamiento en dólares número **6061629000755070**, con el Banco Ficohsa no lo declaró debido a que se encuentra totalmente cancelado desde antes de declarar el cese de su declaración patrimonial, por lo tanto no fue reportada. En lo que respecta a las cuentas de ahorro del señor Dexter Allan Ramírez Vanegas con el Banco de América S.A., no fueron declaradas por su persona por desconocimiento de la existencia de las mismas, ya que tiene diez años de estar separada y actualmente se encuentra en la espera de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos de la verificada que antecede a este considerando no tiene ningún asidero legal en lo referente a la **Finca No. 1009-TEIS**, Tomo: 49-TEIS, Folios: 152 al 163, Asiento: 1°, del Libro de Propiedades del Registro Público y Mercantil del departamento de Managua; puesto que la propiedad fue adquirida por la declarante en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, anterior a la presentación de su declaración patrimonial; propiedad que se encuentra debidamente registrada en la Columna de Inscripciones, Libro de Propiedades desde el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis; cabe señalar además que el bien inmueble al encontrarse inscrito en el Registro Público competente, existe una certeza de la titularidad que recae sobre la persona a nombre de quien se inscribió la finca (en este caso la ex servidora pública); además las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino por cancelación, o por inscripción de la transferencia del dominio o derecho inscrito a favor de otra persona; situación que no corresponde al caso que nos ocupa; por lo que no es justificación conforme a derecho manifestar que no fue declarada en su momento por estar en trámite de divorcio, ya que la titularidad del inmueble no sería objeto de sentencia por parte del judicial; sino más bien, conforme el artículo 144 de la Ley 870, Código de Familia, el juez o jueza lo destinará para uso y habitación de los hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, si es el bien inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia; y el mismo, no ha sido declarado como vivienda familiar; en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por la servidora pública, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial. En relación a la cuenta de ahorro número **107288394** y la Línea de Crédito número **102083158**, ambas aperturadas en el BANCENTRO, no es justificación de derecho señalar que tenía pensado cancelarlas con su liquidación y que por esa razón no las declaró, agregado que no presentó evidencia documental de que éstas fueran cerradas o canceladas. En relación a las cuentas en el Banco de América Central, S.A. (BAC), ahorro en dólares Número **360051395**, a nombre de la ex servidora pública; asimismo, a favor del cónyuge, señor Dexter Allan Ramírez Vanegas las cuentas de ahorro números **13063474**, **355543737**, **356922559** y **360029383**, no es justificación alegar que no fueron declaradas por desconocimiento, por estar separada de su cónyuge, cabe señalar que dicho argumento carece de asidero legal, ya que a su cónyuge lo incluyó como parte



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

de su núcleo familiar, al momento de presentar su declaración patrimonial de cese; y debió haber detallado los bienes que integran su patrimonio personal y el de su cónyuge, agregado a esto la ex servidora pública no presentó documentos que evidencien el cierre o la cancelación de las cuentas; por tanto incurre en faltas por omisión de bienes en su declaración patrimonial, conforme la ley de la materia, contraviniendo lo estipulado en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Por otra parte se desvanece la inconsistencia referente al Extrafinanciamiento en dólares número **6061629000755070**, en el Banco Ficohsa, ya que la ex servidora pública demostró mediante documento emitido por Atención al Cliente de la Sucursal Linda Vista que la cuenta se encuentra en cero.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora Berlin Yessenia Rivera Pérez, en su calidad de ex profesional económico I, de la Dirección de Estadísticas Económicas del Banco Central de Nicaragua, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, la señora RIVERA PÉREZ al no incorporar el bien inmueble a su nombre y cuentas de ahorro a su favor y que le pertenecen a su cónyuge, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa Interna para la graduación en la imposición de sanciones administrativas los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(028)-09-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **BERLLIN YESSENIA RIVERA PÉREZ**, ex profesional económico I del Banco Central de Nicaragua, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora Berlin Yessenia Rivera Pérez, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Banco Central de Nicaragua una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Banco Central de Nicaragua, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1424-19

votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López